



12 NOV 2019

Bogotá, D.C.,

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00445-00
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos con fechas del 4 de mayo¹, 8 de junio² y 2 de agosto³, los tres del año 2018, la parte actora promovió incidente de desacato, señalando, entre otros asuntos, que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril del mismo año en cita; razón por la cual, mediante auto con fecha del 17 de agosto de 2018⁴, se requirió al Representante Legal del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad o quien hiciera sus veces, para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no se pronunció al respecto y, en tal sentido, el 22 de octubre de 2018 se dispuso ordenar apertura de incidente por desacato en contra de la entidad demandada⁵ y, posteriormente, a través de auto con fecha del 02 de noviembre del mismo año en cita, se resolvió declarar renuente el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia y se ordenó imponer la correspondiente sanción al General Germán López Guerrero con cédula de ciudadanía 79.468.794 en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional⁶.

Acto seguido, la entidad demandada aportó tres escritos de contestación los días 14⁷ y 26⁸ de noviembre de 2018, y el 11 de diciembre del mismo año en cita, informando, entre otros asuntos, que mediante oficios Nos. 20183392049661 del 23 de octubre de 2018⁹ y 20183392306691 del 26 de noviembre de 2018¹⁰, informó al demandante el trámite a seguir para dar cumplimiento a la sentencia en controversia.

¹ Folios 1 a 4 del cuaderno incidental.

² Folios 6 a 11 del cuaderno incidental.

³ Folios 30 a 33 del cuaderno incidental.

⁴ Folio 35 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 44 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

⁶ Folios 47 a 50 del cuaderno incidental.

⁷ Folios 58 a 62 vuelto.

⁸ Folios 79 a 82 vuelto.

⁹ Folios 72 a 77.

¹⁰ Folios 83 a 85.

De la primera respuesta, le informó al actor que se encuentra activo para la prestación de servicios de salud para el trámite de Junta Médica Laboral y que, con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Agencia Judicial, se procedió por tercera vez a expedir las solicitudes correspondientes con referencia a las órdenes por concepto de las especialidades de Endoscopia, Fisiatría, Ortopedia, Dermatología, Neurología, Oftalmología y Audiometría Tonal Seriada y que, dichas órdenes médicas fueron entregadas el 8 de mayo de 2018 y tienen vigencia de 1 año, por lo que la Dirección se abstendrá de expedirlas nuevamente.

Igualmente, le mencionó que se requiere también de su disposición para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1796 de 2000 y finalizar con el trámite de la Junta Médico Laboral que pretende, para lo cual, le añadió que deberá acercarse al establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su lugar de residencia y solicitar la asignación de cita médica para las especialidades ya mencionadas; así mismo, le manifestó que una vez acuda a efectuar el concepto médico ordenado en el Dispensario Médico asignado y sea enviada la documentación completa, la información será cargada al Sistema Integrado de Medicina Laboral para posterior programación de la aludida Junta, con el propósito de dar cabal cumplimiento al referido fallo de tutela.

De la segunda y tercera respuesta, a través del oficio No. 20183392306691 de 26 de noviembre de 2018¹¹, señaló al accionante que le fue enviada la respectiva Ficha Médica Unificada para trámite de Junta Médico Laboral por retiro, el cual anexó en 7 folios y que, tan pronto tenga dicha Ficha, deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad más cercano a su domicilio o al Comando de Personal ubicado en la dirección Carrera 50 No. 18 – 92, en caso de encontrarse ubicado en la ciudad de Bogotá, para efectuar el diligenciamiento total, para posteriormente, enviarlo al correo electrónico viviana.varela@ejercito.mil.co, informando en qué establecimiento de sanidad militar fue radicada, con el propósito que la misma sea calificada y se expidan los conceptos que el equipo de galenos considere pertinentes.

Así mismo, le señaló que de no efectuar de forma oportuna y diligente las gestiones para culminar con el trámite de Junta Médico Laboral, puede operar el abandono y la prescripción del tratamiento, contemplado en los artículos 35 y 47 del Decreto 1796 de 2000; indicándole a su vez, cada uno de los pasos que debe seguir para llevar a cabo el trámite en cuestión.

Posteriormente; de forma reiterada mediante escrito con fecha del 13 de diciembre de 2018¹², la parte actora manifestó que la entidad accionada todavía no había acatado la orden impartida; en tal sentido, a través de auto de 11 de febrero de los corrientes, se dispuso que por Secretaría del Juzgado se diese cabal cumplimiento a lo ordenado en el

¹¹ Folios 83 a 85 del cuaderno incidental.

¹² Folios 118 a 120 del cuaderno incidental.

numeral octavo de la providencia con fecha del 02 de noviembre de 2018¹³, donde se resolvió enviar el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente revisión¹⁴.

Seguido a lo anterior, a través de auto de 22 de febrero de 2019, el Superior resolvió revocar el auto mencionado en el párrafo anterior, toda vez que consideró que no existían elementos de juicio que permitieran inferir una responsabilidad subjetiva por parte del Director de Sanidad del Ejército, a quien este Despacho había decidido sancionar por desacato; la anterior decisión, la sustentó indicando que la entidad accionada ha expedido las órdenes por conceptos médicos requeridos, remitiendo nuevamente ficha médica de retiro y activado al demandante en el servicio de salud, y que el actor sin explicación alguna no se ha practicado dichos exámenes, ni tampoco ha diligenciado la ficha entregada.

En tal sentido, mediante auto con fecha del 14 de agosto del año en curso, se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado en el párrafo anterior, y se dispuso requerir a Jaime Andrés Aranda Durán para que indicara de forma detallada si ya dio cumplimiento a la providencia de segunda instancia en comentario; quien a través de escrito con fecha de radicado de 23 de septiembre último, señaló, entre otros asuntos, que el 20 de marzo del presente año diligenció la correspondiente Ficha Médica Unificada, pero que a la fecha no se han emitido las respectivas órdenes médicas para posteriormente poder llevar a cabo la Junta Médica de retiro que requiere; pues, agregó, que los trámites ejecutados por la DISAN fueron con ocasión a una ficha médica que presentó en el año 2015 para ascender en su momento al grado de Capitán¹⁵.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

¹³ Folios 131 y 132 del cuaderno incidental.

¹⁴ Folios 47 a 50 del cuaderno incidental.

¹⁵ Folios 162 y 163 del cuaderno incidental.

La Corte Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

"De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹⁶

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

"(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"¹⁷. (Subrayado fuera de texto)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada".

¹⁶ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁷ Cfr. T-1113 de 2005.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento¹⁸, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 17 de abril de 2018¹⁹.

Como primera medida, se analizará la orden impartida en el referido fallo, el cual, decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante; así entonces, la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y a la seguridad social de **JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía **91.111.320**, vulnerados por La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, hasta tanto sean superadas las dificultades médicas como consecuencia de sus lesiones y sea establecido su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin perjuicio de los pagos que debe asumir el tutelante, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la respectiva dependencia, proceda a ordenar la práctica de los exámenes y todos los procedimientos necesarios para la realización de Junta Médica Laboral, así como también el examen médico de retiro.

TERCERO: ORDENAR la realización de la Junta Médica Laboral para **JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN** con cédula de ciudadanía **91.111.320**, a través de la dependencia encargada de ello, a fin de que se resuelva la situación médica laboral del mencionado. (...)"

Es así como, el Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, debía ordenar la práctica de los exámenes y todos los procedimientos necesarios para la realización de la Junta Médica Laboral y del examen médico de retiro de Jaime Andrés Aranda Durán con cédula de ciudadanía 91.111.320.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

¹⁹ Folios 59 a 73 del cuaderno principal.

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se tiene acreditado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A a través de providencia con fecha del 22 de febrero de 2019, resolvió revocar el auto de 02 de noviembre de 2018 proferido por esta Agencia Judicial, en donde se declaró en desacato al General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y se sancionó con arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no existir elementos de juicio que permitan inferir una responsabilidad subjetiva del funcionario que amerite imponerle la decisión anteriormente señalada con ocasión al fallo de tutela de la referencia, en tanto que éste ha expedido las órdenes por conceptos médicos requeridos, remitiendo nuevamente ficha médica de retiro y activado al demandante en el servicio de salud, y que el actor sin explicación alguna no se ha practicado dichos exámenes, ni tampoco ha diligenciado la ficha entregada.

De igual forma, también se tiene que en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto de 14 de agosto de 2019²⁰, el accionante allegó escrito con fecha de radicado de 23 de septiembre del año en curso, señalando, entre otros asuntos, que el día 20 de marzo último diligenció la Ficha Médica Unificada pero que a la fecha no le han sido emitidas las respectivas órdenes médicas con el propósito de adelantar la junta médico laboral de retiro; que los trámites efectuados por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, han sido con ocasión a la ficha médica presentada en el año 2015 cuando aún se encontraba en servicio activo y era necesaria para ascender en su momento al grado de Capitán.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional hasta donde su competencia lo permite, ya dio cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante fallo de 17 de abril de 2018; toda vez que, como ya fue señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del estudio que llevó a cabo en la providencia mencionada en párrafos anteriores, posteriormente a la expedición de la sentencia de tutela de primera instancia, el 08 de mayo del mismo año en cita, la entidad accionada expidió nuevamente las órdenes médicas de especialidades requeridas por el accionante, éstas son, endoscopia, fisioterapia, ortopedia, dermatología, neurología, oftalmología y audiometría tonal seriada; así mismo, el 23 de octubre de 2018, la DISAN remitió nuevamente ficha médica de retiro al actor, la cual, según lo manifestado por el mismo, no pudo diligenciar porque no contaba con los servicios médicos integrales para adelantar la gestión, situación ésta que fue desmentida con el análisis efectuado en segunda instancia, donde se corroboró que la entidad demandada ordenó activar los servicios de salud del demandante, con fecha de afiliación de 20 de octubre de 2017 y fecha final de 26 de noviembre de 2019.

²⁰ Folio 159 del cuaderno incidental.

Sumándose, que el accionante en el último escrito que allegó, no justificó en debida forma las razones por las cuales en su momento, a pesar de tener activos los servicios de salud, no practicó los referidos exámenes, ni el correspondiente diligenciamiento de la ficha entregada en el mes de octubre de 2018; sino por el contrario, continua en la posición que la entidad accionada se encuentra renuente a dar cumplimiento a la orden impartida y, además, hace relación a una nueva ficha médica, la cual fue emitida este año y, como tal, de acuerdo con lo ya señalado en el párrafo anterior, no debe ser objeto de estudio del presente trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado; situación que en este caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia.

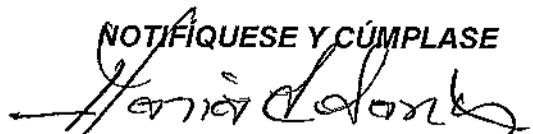
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2018, hasta donde su competencia lo permite; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

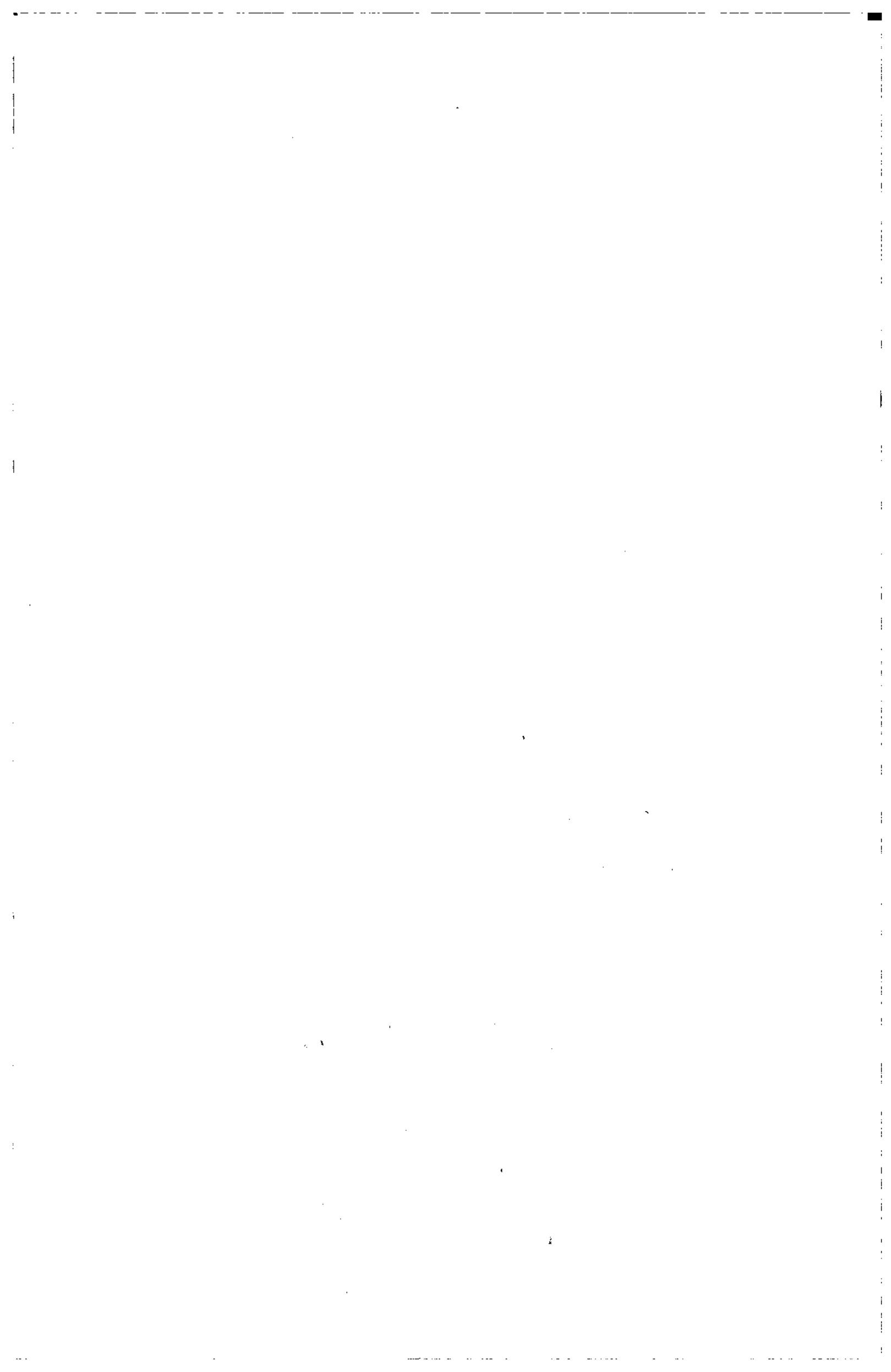

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las 13 de NOV de 2019 la providencia anterior hoy
13 de NOV de 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR





Bogotá, D. C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00358-00
ACCIONANTE: DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL

A través de oficio con fecha del 11 de febrero del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2018 fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹.

Por otra parte, se tiene que a través de auto con fecha del 18 de febrero de 2019², se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional para que informara de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de la referencia, dependencia que a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la orden a ser atendida se enmarca en que se realice la notificación del Oficio **20183131629641 de 29 de agosto de 2018** al demandante y que, después de revisados nuevamente los soportes allegados al expediente, se observa que a folio 90 obra certificado de trazabilidad de entrega de la Guía No. RA004486251CO enviada a la **Calle 22D No. 69F – 73 Interior 2 Apartamento 202**, dirección que concuerda con la indicada por el accionante en el escrito demandatorio³, registrando el estado de “entregado”; así como también obra constancia emitida por la empresa de servicios postales 472⁴, de la cual se puede extraer que el aludido oficio fue entregado en el ya mencionado domicilio, con el respectivo sello de recibido; se entiende que el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 24 de septiembre de 2018; en tal sentido, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 13 NOV 2019 a
las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Joff

¹ Folio 96 del cuaderno principal.
² Folio 6 del cuaderno incidental.
³ Folio 6 del cuaderno principal.
⁴ Folio 92 del cuaderno principal.

67



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

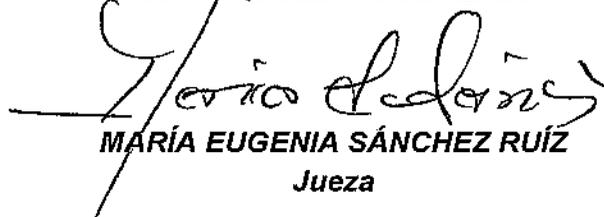
REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00480-00
ACCIONANTE: MATILDE CRISTANCHO ALMEIDA
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 19 de febrero último¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2018, donde se resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante².

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 9 de julio último proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril de los corrientes fue excluida de revisión la tutela de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff

¹ Folios 287 a 293 vuelto del cuaderno 2.

² Folios 256 a 262 del cuaderno 2.

³ Folio 305 del cuaderno 2.

63 10/27



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00129-00

ACCIONANTE: MARÍA UBALDINA ORTIZ BONILLA y SANDRO VARGAS
VERGARA

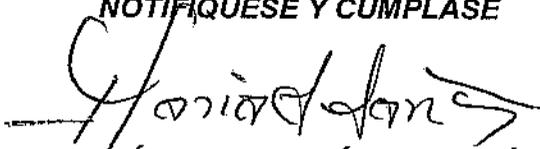
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 20 de mayo último¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019, donde se había resuelto declarar improcedente la acción de tutela en curso² y, a su vez, adicionó un numeral en el cual resolvió negar el amparo al derecho de petición de los accionantes.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 1° de octubre último proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto de los corrientes fue excluida de revisión la tutela de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

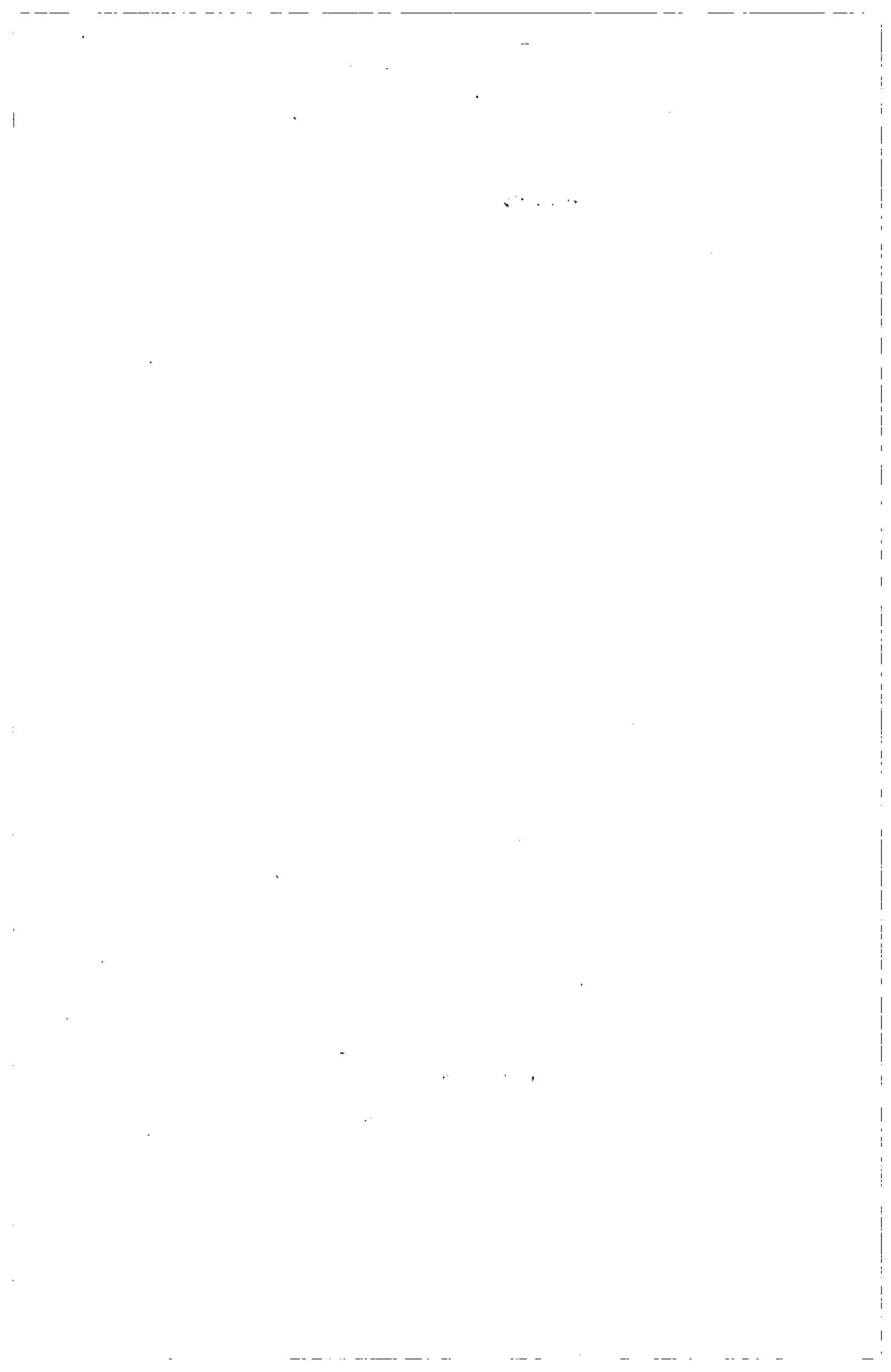
Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las 13 partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 97 a 103.

² Folios 75 a 79 vuelto.

³ Folio 115.





Bogotá D.C.,

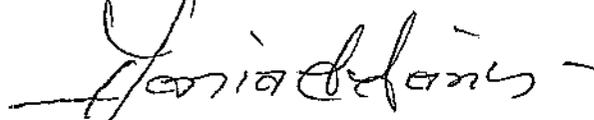
12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00151-00
ACCIONANTE: FERNANDO ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

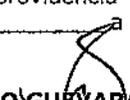
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 145.

1911

1912

1913

1914

1915



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00162-00

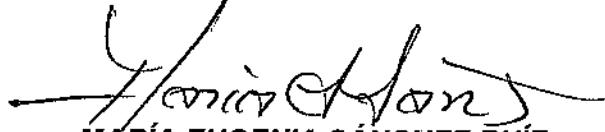
ACCIONANTE: JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

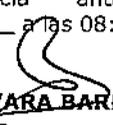
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 22.

1987



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00164-00

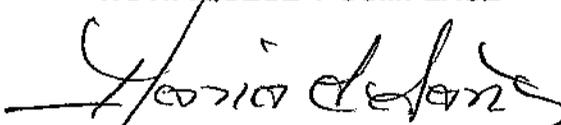
ACCIONANTE: MILTON MONSALVE CARVAJAL

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1° de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

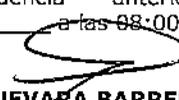
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las 13 partes la providencia anterior hoy
13 NOV 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 90.

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00180-00
ACCIONANTE: ASDRÚBAL DONÁIS SANDOVAL CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

A través de providencia con fecha del 17 de octubre de 2019 proferida por este Despacho¹, se dio orden de sanción en contra de Beatriz Carmenza Ochoa en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, por no dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Juzgado el 14 de mayo de los corrientes², donde se determinó, entre otros asuntos, que la entidad accionada debía efectuar una nueva caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar del accionante.

En atención a lo anterior, a través de escrito con fecha de radicación del 18 de octubre último, la entidad demandada se pronunció al respecto, haciendo alusión a cada una de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela de la referencia, e informando que a partir del 11 de septiembre del año en curso, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV fue asumida por Héctor Gabriel Camelo Ramírez; que en tal sentido, este funcionario es el competente para la emisión de respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en el tema objeto del presente estudio. Así mismo, manifestó que con referencia a la solicitud hecha por este Despacho, se encuentra a la espera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva y le notifique acerca de la decisión adoptada con ocasión al recurso de impugnación presentado el 16 de mayo del presente año³.

Así las cosas, toda vez que a la fecha la entidad accionada sigue renuente en dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, y teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto a la persona encargada de pronunciarse al respecto; se procederá a continuar con el trámite en curso, aclarando que las órdenes impartidas a través de la providencia de 17 de octubre de los corrientes proferida por este Juzgado, ya no van dirigidas en contra de Beatriz Carmenza Ochoa, quien en su momento ostentó el cargo de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, sino en contra de Héctor Gabriel Camelo Ramírez, como Director actual del cargo en comento; en tal sentido,

¹ Folios 60 a 63 del cuaderno de incidente.

² Folios 13 a 21 del cuaderno de incidente.

³ Folios 68 a 70 del cuaderno de incidente.



se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se proceda a llevar a cabo las respectivas notificaciones, y se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la referida providencia.

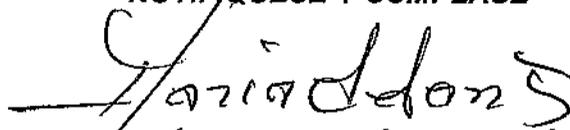
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- CONTINUAR con el trámite en curso, y **ACLARAR** que las órdenes impartidas a través de la providencia de 17 de octubre del año en curso proferida por este Juzgado, ya no van dirigidas en contra de Beatriz Carmenza Ochoa, quien en su momento ostentó el cargo de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, sino en contra de Héctor Gabriel Camelo Ramírez, como Director actual del cargo en comento; acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría de este Juzgado **NOTIFÍQUESE** en forma personal a **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, haciéndole entrega de la copia de este auto y de la providencia proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2019; y en forma telegráfica a la parte accionante, y dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la última providencia en mención; conforme con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

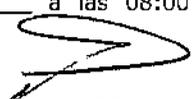
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 125
notifico a las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C.,

12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00181-00

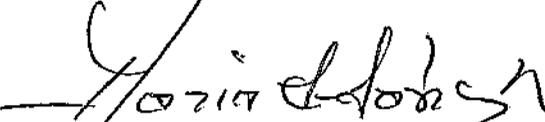
ACCIONANTE: MANUEL FELIPE ANAYA VELÁSQUEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 36.

11

12

13

14



Bogotá D.C., **12 NOV 2019**

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00185-00

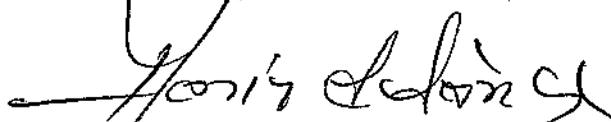
ACCIONANTE: RITA CECILIA MAESTRE MARTÍNEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1° de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

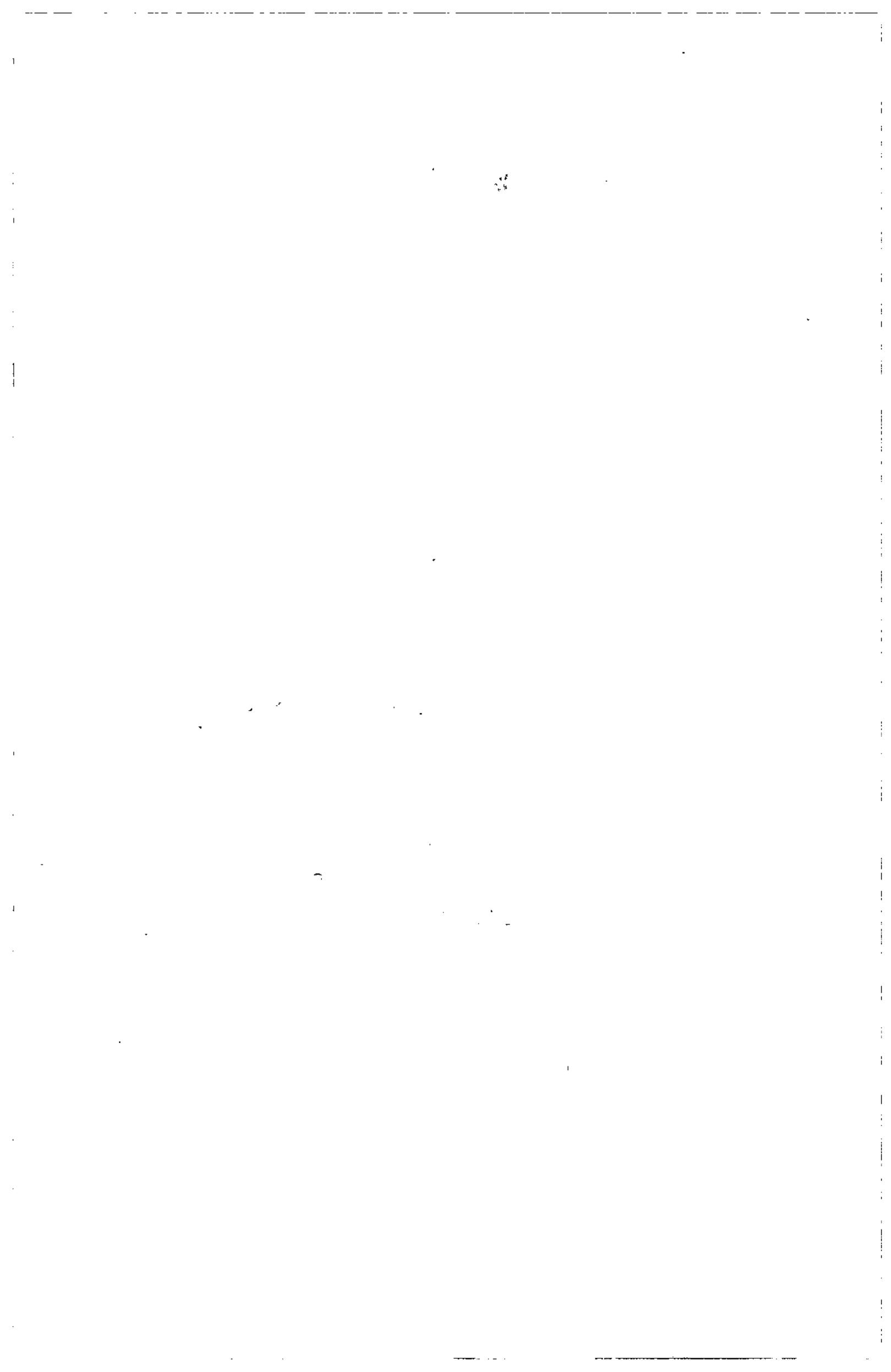
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folio 32.





Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00193-00

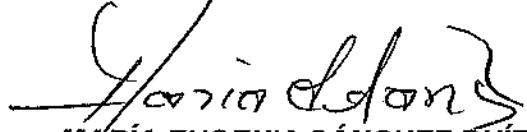
ACCIONANTE: PEDRO NEL GIRALDO OSPINA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

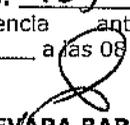
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 125** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 NOV. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 23.

810

810



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00201-00
ACCIONANTE: ALDEMAR JOEL LAFONT SIBAJA
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

A través de oficio con fecha del 1° de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹.

Por otra parte, en aras de tener certeza si la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de junio de 2019², donde se tuteló el derecho de petición del demandante, el día 31 de octubre de los corrientes, a las 8:28 a.m., se procedió a llamar a Aldemar Joel Lafont Sibaja al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3112541766, donde manifestó que ya fue acatada en debida forma la orden impartida.

Así las cosas, en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 123 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

¹ Folio 36.

² Folios 23 a 30.



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00224-00

ACCIONANTE: RUBIELA OROZCO RIVERA

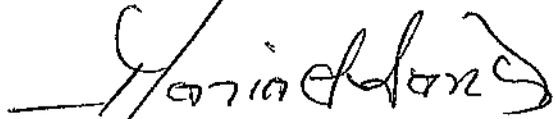
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL – DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

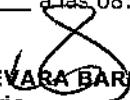
Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folio 90.

11

12

13



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00231-00

ACCIONANTE: LUZ LILIANA SALAMANCA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

A través de providencia con fecha del 17 de octubre de 2019 proferida por este Despacho¹, se dio orden de sanción en contra de Beatriz Carmenza Ochoa en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, por no dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de junio de los corrientes², donde se determinó que la accionada debía dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017, en la cual solicitó unas inclusiones en el RUV.

En atención a lo anterior, a través de escrito con fecha de radicación del 21 de octubre último, la entidad demandada se pronunció al respecto, indicando, entre otros asuntos, que en la actualidad la señora mencionada en el párrafo anterior ya no ostenta el referido cargo de Dirección, que la persona encargada de pronunciarse de fondo sobre el tema objeto del presente estudio, es Sandra del Pilar Ramírez en su calidad de Directora de Registro de la Información en encargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; así mismo, reiteró su posición, en el sentido de considerar que la petición en controversia ya había sido resuelta mediante el Oficio No. 20197206135761 de 04 de junio de 2019³.

Así entonces, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha dado una respuesta a la demandante acorde como le fue ordenado en el fallo de tutela de la referencia, y teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto a la persona encargada de pronunciarse al respecto; se procederá a continuar con el trámite en curso, aclarando que las órdenes impartidas a través de la providencia de 17 de octubre de los corrientes proferida por este Juzgado, ya no van dirigidas en contra de Beatriz Carmenza Ochoa, quien en su momento ostentó el cargo de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, sino en contra de Sandra del Pilar Ramírez, como Directora de Registro de la Información en encargo de la misma entidad; en tal sentido se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se proceda a llevar a cabo las respectivas notificaciones, y se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la referida providencia.

¹ Folios 32 a 34 vuelto del cuaderno de incidente.

² Folios 1 a 7 vuelto del cuaderno de incidente.

³ Folios 36 a 38 del cuaderno de incidente.



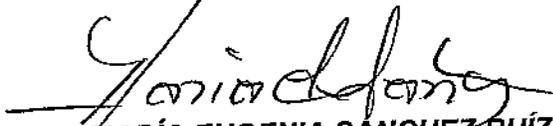
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- CONTINUAR con el trámite en curso, y **ACLARAR** que las órdenes impartidas a través de la providencia de 17 de octubre del año en curso proferida por este Juzgado, ya no van dirigidas en contra de Beatriz Carmenza Ochoa, quien en su momento ostentó el cargo de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, sino en contra de Sandra del Pilar Ramírez en su calidad de Directora de Registro de la Información en encargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

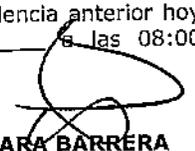
SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría de este Juzgado **NOTIFÍQUESE** en forma personal a **SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ**, en su calidad de Directora de Registro de la Información en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, haciéndole entrega de la copia de este auto y de la providencia proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2019; y en forma telegráfica a la parte accionante, y dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la última providencia en mención; conforme con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 123
notifico a las partes la providencia anterior hoy
a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00233-00

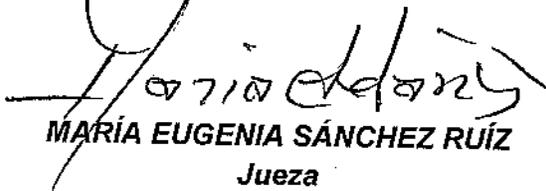
ACCIONANTE: FABIOLA TAPIERO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 1º de octubre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 20 de agosto último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

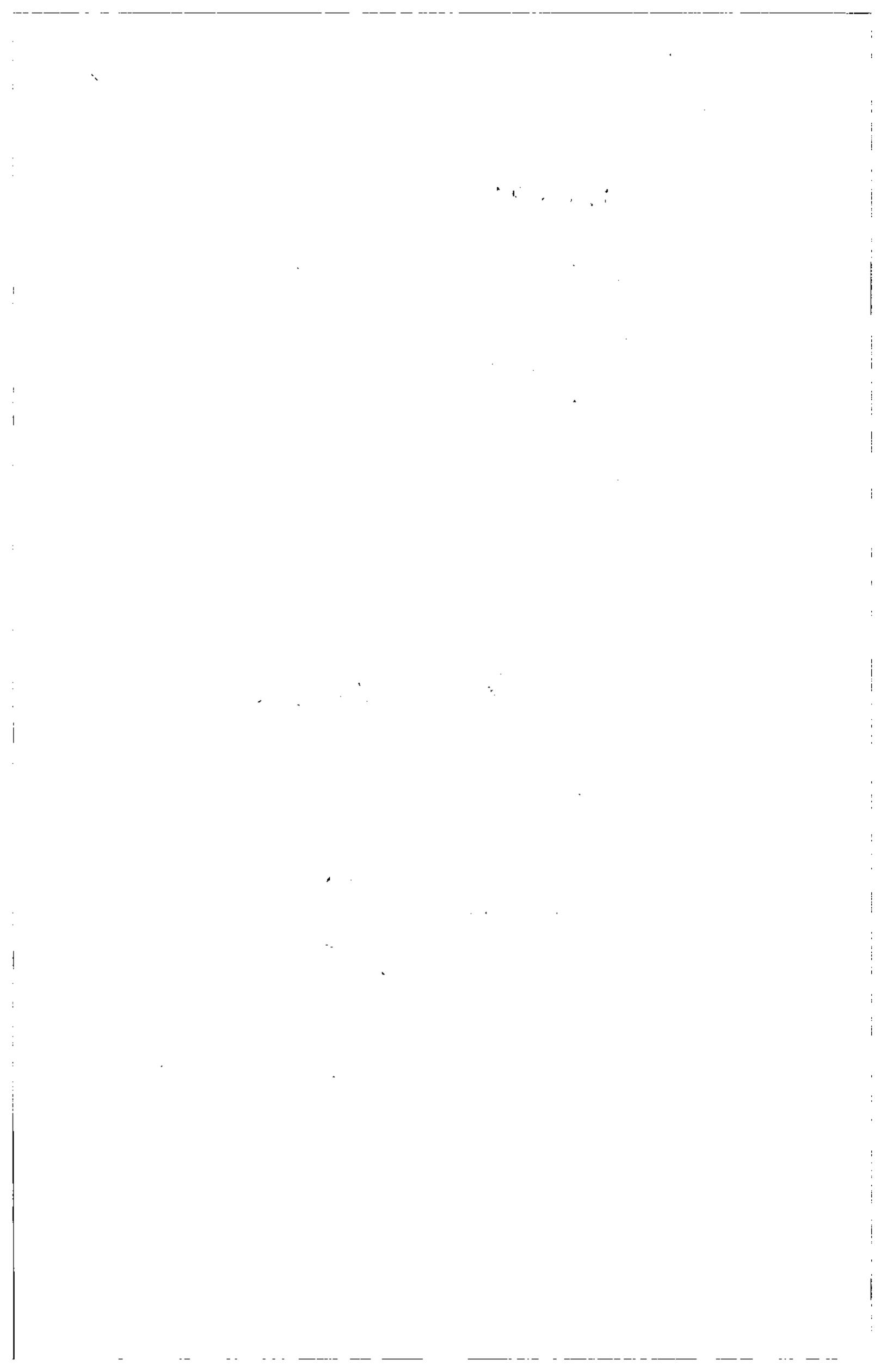
JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 43.





Bogotá D.C., 12 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00346-00
ACCIONANTE: BEATRIZ BETANCOURT PRIETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO

A través de auto de 28 de octubre de 2019, se dispuso requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones para que allegara las respectivas constancias que permitieran dar certeza que la parte actora fue notificada en debida forma acerca del contenido del Oficio No. BZ2019_13353382 de 03 de octubre de 2019, y para que aportara los soportes correspondientes con los cuales se pudiera determinar que las peticiones elevadas por Beatriz Betancourt Prieto el 05 de junio y 24 de julio, ambas de 2019, fueron trasladadas a AFP PROTECCIÓN, con el propósito que dicha entidad se pronunciara de fondo al respecto. Así mismo, se requirió al Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que en caso de haber sido notificada acerca del asunto en cuestión, informara a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida¹.

En atención a lo anterior, mediante correo electrónico con fecha del 29 de octubre de los corrientes, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones se pronunció al respecto, indicando que junto con dicha contestación allegó los respectivos soportes de notificación del oficio de la referencia, éstos son, copias del acuse de recibido que reporta "entregado" y de la guía de envío No. GA8024519652². Ahora bien, vistas las copias en comentario³, se tiene que efectivamente el referido documento fue enviado a la Calle 119 No. 11ª – 28 Barrio Santa Bárbara, dirección que concuerda con la relacionada en las peticiones en controversia⁴, y que la aludida guía tiene sello de recibido "TG CONSULTORES PENSIONES", con lo cual se entiende que la parte actora ya fue debidamente notificada acerca del asunto en cuestión.

Por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., también allegó tres escritos de contestación⁵, manifestando, entre otros asuntos, que toda vez que en su momento no le notificaron acerca de la acción de tutela de la referencia, no tuvo la oportunidad de defender en debida forma sus intereses y que, por tanto, no fue posible dar contestación a los hechos de la acción de tutela, ni tampoco impugnar le sentencia proferida; en tal sentido, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y que se le haga la correspondiente notificación, con el propósito de permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio 19 y vuelto del mismo, del segundo cuaderno.

² Folios 25 y 26 vuelto, del segundo cuaderno.

³ Folios 30 y 31 del segundo cuaderno.

⁴ Folios 24 y 29 del cuaderno principal.

⁵ Folios 33 a 45 del segundo cuaderno.

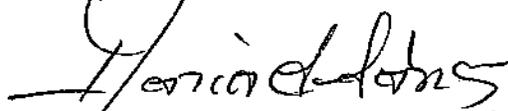


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00346-00

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que la entidad accionada haya acatado en debida forma la orden impartida por este Juzgado a través de auto de 28 de octubre último, en el sentido de efectuar el respectivo traslado de las peticiones radicadas por la demandante el 05 de junio y el 24 de julio, ambas del 2019, a AFP PROTECCIÓN; se **DISPONE REQUERIR** nuevamente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, proceda a efectuar el trámite anteriormente señalado, con el propósito que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, resuelva de fondo las solicitudes en controversia, allegando los respectivos soportes que permitan dar certeza de ello; so pena de dar apertura por desacato.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 125 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR